

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Grupo Monarca S.A., en Reorganización y Claudia Ruth Alfonso.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00104-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	357
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda del Proceso Ejecutivo con garantía real, observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Aportará el **original** de los 6 pagarés objeto del proceso, con sus respectivas cartas de instrucciones, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. Deberá aclarar si lo que persigue en el presente proceso, es la efectividad de la garantía real hipotecaria o prendaria. Artículo 82 y 462 del Código General del Proceso,
3. Si se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, allegará el **original** de la Escritura Pública No. 15.235 del 18 de octubre de 2018, contentiva de la hipoteca con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Art. 82 numeral 11, Art. 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y Decreto 960 de 1970.
4. Si se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, allegará el **original** del contrato de prenda y el historial vehicular actualizado de los dos bienes muebles dados en garantía.
5. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando así mismo, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar los hechos 1 a 7 de la demanda, indicando la fecha en que debían pagarse cada una de las obligaciones.

Indicará además cuál de los demandados entró en mora respecto de cada una de las obligaciones y en qué fecha.

En igual sentido procederá en aquellos respecto de los cuales cobre intereses de plazo.

7. Con el mismo fundamento normativo, toda vez que se advierte que en los pagarés N° **6450090202**, **6450090725** y **90000052935** se pactó que su capital sería pagado en cuotas periódicas o sucesivas y su fecha de vencimiento final, no ha llegado, indicará si para su cobro, hace uso de la cláusula aceleratoria y desde cuándo. Y en consecuencia, desde cuándo pretende el cobro de intereses moratorios.

8. Aclarará el hecho 8 de la demanda, identificando cada inmueble allí descrito con el folio de matrícula correspondiente.

9. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. adecuará las pretensiones. En primer lugar, deberá formular separadamente las pretensiones que dirija en contra de ANDRES FELIPE GARCIA y aquellas que dirija en contra de NORA LILIANA HOLGUIN, de presente que ambos no son obligados en todas las obligaciones que reclama.

10. Con el mismo fundamento normativo, aclarará en las pretensiones la fecha de cobro de intereses de mora, toda vez que pareciera incurrir en anatocismo, establecido en el artículo 886 del Código de Comercio, exigiendo el pago de los intereses de mora previo a la fecha de exigibilidad de la obligación y posterior a ella.

La misma precisión hará respecto de aquellas obligaciones en las que solicite intereses de plazo.

- 11.** Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N5442139**, objeto de gravamen hipotecario. Toda vez que el mismo se echa de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla los requisitos exigidos, solicite cita para el ingreso al juzgado a la dirección de correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co (tel:262-26-25) y dentro del mismo término allegue el original del documento exigido en los numerales 1, 3 y 4 so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02